



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01051-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JUAN MIGUEL PARDO CONTRERAS**
Accionado: **ALLIANZ SEGUROS S.A**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **JUAN MIGUEL PARDO CONTRERAS**, en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y otros.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el día 24/10/2019 siendo aproximadamente las 7:00 de la noche un bus del servicio SITP de placas WWGG-509 del Consorcio Express SA, se quedó sin frenos durante el recorrido y atravesó el lugar de su residencia donde funciona el restaurante, el Brazo Dorado de su propiedad, ubicado en la calle 100 número 9 - 40 Este Barrio San Luis de esta ciudad.

Por los anteriores hechos presentó reclamación ante la compañía aseguradora el 26/12/2019 solicitando el reconocimiento de los daños ocasionados por valor de \$117.306.727 m/cte. Posterior a ello, para el día 05/03/2020 recibió un correo electrónico de la compañía aseguradora, en el que le ofreció por dichos daños, \$32.730.925 m/cte, cuyo valor, -aduce el accionante- no cubre ni la mitad de los daños ocasionados por el siniestro ocurrido en su propiedad.

Por lo que presentó una reconsideración ante la aseguradora el día 24/02/2020 por valor de \$150.287.576,776 m,/cte. Posterior a ello envió un derecho de petición el 01/02/2022 donde hizo una solicitud de indemnización por valor de \$142.191.255 m/cte, por los daños ocasionados. Más tarde, el cuatro (4) de abril de 2022, presentó otra reconsideración, y con posterioridad, el día 19 de abril de 2022, otro derecho de petición. Pese a que ha obtenido respuesta a las solicitudes que ha elevado, la compañía seguros no le ha ofrecido una suma indemnizatoria, que a su criterio, sufrague los daños ocasionados el día 24/10/2019, generándole un perjuicio económico.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la compañía accionada, hacer directamente los arreglos y adecuaciones que necesitan, tanto su local como su vivienda. Así mismo para que haga entrega de las cotizaciones realizadas con las cuales sustenta sus propuestas de indemnización. Caso de que la compañía se niegue a ejecutar la obra, solicita que se le ordene al pago de indemnización por valor de \$106.835.225 m/cte, los cuales discrimina de manera detallada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, luego de contestar uno a uno los hechos de la acción de tutela, solicita al despacho que la declare improcedente, en virtud a que se configura carencia actual de objeto de la acción en cuestión por hecho superado, teniendo en cuenta las múltiples respuestas que ha emitido al accionante las cuales adjunta, incluyendo la respuesta nuevamente emitida el día 14 de octubre donde responde de fondo cada una de las peticiones del accionante señor JUAN MIGUEL PARDO CONTRERAS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió los derechos fundamentales por los cuales reclama protección el accionante, por el hecho de que no han llegado a un punto de encuentro en cuanto a la indemnización por el perjuicio que este a sufrido, a causa del accidente tránsito del 24 de octubre de 2019 por un vehículo asegurado por la accionada.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

Las normas citadas en precedencia enseñan, que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe

caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarlas en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el accionante, acude a este mecanismo de amparo constitucional procurando obtener la protección de su derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad y perjuicios irremediables, como los ha señalado en su escrito de tutela, esto, con ocasión de los daños patrimoniales que ha soportado por el accidente de tránsito ocurrido en su propiedad ubicada en la calle 100Bis No. 9-40 Este Barrio San Luis de esta ciudad, cuando un vehículo del SITP el día 24 de octubre de 2019 estrelló su lugar de residencia y un restaurante que funciona en el mismo inmueble.

Observa el Despacho que el accionante ha presentado en varias ocasiones ante la compañía aseguradora, el pago de los perjuicios ocasionados por el vehículo en mención, fijando la suma a la que ascienden los perjuicios ocasionados. Así mismo, se evidencia que la compañía aseguradora ha contestado sus requerimientos haciendo ofrecimientos que en su criterio corresponden a la suma indemnizable. No obstante, tanto el actor como la accionada no han llegado a un punto de encuentro en su relación de origen extracontractual.

De los documentos que obran en el expediente, se evidencia que el accionante al menos ha dirigido las siguientes peticiones al accionado: el 11 de diciembre de 2019, 24 de febrero de 2020, 18 de enero de 2022, 05 de marzo de 2022 y 21 de abril de 2022. En igual sentido, la entidad accionada, ha contestado al accionante en las siguientes ocasiones: 22 de febrero de 2022, 21 de abril de 2022, 14 de octubre de 2022. Luego, las respuestas que ha dirigido la entidad accionada al accionante, han resuelto el fondo el asunto, como quiera que tratan el tema indemnizatorio, que es la relación sustancial que en la actualidad los ata.

De manera que, del contexto de la relación que han trabado las partes, se llega a la conclusión de que no existe vulneración al derecho fundamental de petición del actor, de manera que, por parte del Despacho, no se genera la necesidad de proferir orden alguna en aras de su protección constitucional.

De otro lado, y analizados los hechos, así como las pretensiones de la acción de tutela, no evidencia el Despacho que exista vulneración u amenaza a derecho fundamental alguno, pues aun cuando el actor pide que se proteja su derecho a la vida en condiciones de dignidad, no encuentra el despacho cual es el riesgo inminente o el perjuicio irremediable que tenga que amparar dentro de esta acción que se ha puesto bajo su conocimiento.

Luego, revisando las pretensiones de la acción, se evidencia que estas son de contenido netamente patrimonial. En otras palabras, el actor pretende, que el Juez de tutela dirima un

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

conflicto de carácter económico y obligue al accionado a pagar una suma indemnizatoria por perjuicios, aun cuando no está demostrado dentro de este trámite preferente, que la falta del dinero pretendido amenace algún derecho fundamental, por ejemplo el mínimo vital, de tal manera que justifique la intervención excepcional del Juez de tutela.

Dentro de este contexto es preciso citar el artículo el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 el cual enseña que,

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”.

De esta cita normativa se extrae que la acción de tutela, es un mecanismo constitucional preferente y sumario que se puede ejercer por cualquier persona, únicamente para la protección de sus derechos fundamentales. Es decir, que esta acción no está diseñada para dirimir conflictos de carácter económico que no guarden relación con una garantía constitucional fundamental como la que ha planteado acá el accionante, ya que para tales pretensiones el sistema legal a establecido a través de la justicia ordinaria, los escenarios judiciales naturales donde se deben debatir tales diferencias.

Ahora bien, la acción de tutela, conforme el artículo 86 de la Constitución Política, tiene un carácter eminentemente subsidiario o residual, pues esta opera siempre que los demás mecanismos legales que ha establecidos en el sistema jurídico han fracasado, de lo que se concluye que esta acción no fue diseñada para desplazar o sustituir al juez ordinario.

Al respecto el artículo 86 de la Constitución política señala que:

“...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Pues bien, como se ha advertido antes, del material probatorio que obra en el expediente y del contexto que cuenta la acción de amparo, no evidencia el Despacho la existencia de un peligro inminente cierto, de algún bien de rango constitucional el cual deba protegerse de manera urgente, a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicho en otras palabras, el accionante no ha demostrado por ejemplo, ser una persona de especial protección constitucional, o que esta en un estado de debilidad manifiesta por su condición económica, por lo que al no concurrir tales presupuestos, y el afectado al poder disponer de otros medios de defensa judicial, la acción de amparo se torna en improcedente.

Al respecto el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela, dentro de las cuales se destaca para el caso bajo estudio la del numeral “1” del siguiente tenor:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Finalmente, al estar demostrada la existencia de otros medios defensa judicial para el debate de sus pretensiones, como el proceso ordinario y en contraste al no evidenciarse en la persona del actor un sujeto de protección especial constitucional o un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del juez de tutela, ha de declararse la improcedencia de esta acción de amparo.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMEO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por el ciudadano **JUAN MIGUEL PARDO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.753, por existencia de otros medios de defensa judiciales.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ